



**Incidente de suspensión 118/2021**

En diez de marzo de dos mil veintiuno, el secretario **Ana Laura Santana Valero**, certifica: que el presente expediente se encuentra debidamente digitalizado en el sistema de expediente electrónico. **Doy fe.**

**Secretario**

En la misma fecha, el secretario **Ana Laura Santana Valero** da cuenta al Juez **Juan Pablo Gómez Fierro** con la certificación que antecede y con la copia de la demanda de amparo relativa al juicio de amparo **118/2021 y su acumulado 120/2021. Conste.**

**Secretario**

**Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.**

**Integración del incidente de suspensión.**

Como está ordenado en esta fecha en el cuaderno principal, fórmese por duplicado y separado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **118/2021 y su acumulado 120/2021**, promovido por \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderados legales de \*\*\*\*\* [1] y de \*\*\*\*\* [2], respectivamente, contra actos del **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de otras autoridades.**

En la inteligencia de que como está ordenado en el expediente principal, en aras de aprovechar la implementación de las tecnologías, y con el fin de promover la conservación del medio ambiente, se determina que el **cuaderno duplicado del incidente de suspensión**, a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo, se forme con la versión digital de la totalidad de las constancias que integrarán el cuaderno incidental original, mismas que podrán ser consultadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

ANA LAURA SANTANA VALERO  
70.64.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25  
02/02/22 11:21:15



3 977225 070027

## **Actos reclamados materia de la suspensión.**

Para estar en posibilidad de resolver sobre la suspensión solicitada, es necesario precisar que del contenido de la demanda se advierte que las quejas reclaman:

- El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, en específico, el artículo único. **Acto atribuido a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de la República.**

## **Efectos solicitados por las quejas.**

Las quejas solicitan la medida cautelar para los efectos siguientes:

*“solicito a su Señoría el otorgamiento de la suspensión definitiva con el efecto de que se suspendan los efectos y vigencia del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica” publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo del 2021...”*

## **Requisitos legales.**

Para determinar la procedencia de la medida cautelar para los efectos solicitados es necesario analizar los siguientes requisitos:

- a) La certeza de los actos reclamados.
- b) Si las consecuencias del acto que se reclama permiten jurídica y materialmente otorgar la medida cautelar.
- c) Si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.
- d) Si es necesario satisfacer un requisito de efectividad.



Para establecer si las normas generales reclamadas tienen consecuencias susceptibles de suspenderse, a continuación se hace un análisis comparativo entre su texto antes y después de la reforma materia del acto reclamado:

DISPOSICIONES ANTES DE LA REFORMA	DISPOSICIONES MODIFICADAS
<p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Central Eléctrica Legada: Central Eléctrica que, a la entrada en vigor de la presente Ley, no se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, y:</p> <p>a) Es propiedad de los organismos, entidades o empresas del Estado y se encuentra en condiciones de operación, o</p> <p>b) Cuya construcción y entrega se ha incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa;</p> <p>VI. a XI. ...</p> <p>XII. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Contrato Legado para el Suministro Básico: Contrato de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas;</p> <p>XV. a LVII. ...</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Central Eléctrica Legada: Central Eléctrica que no se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, y:</p> <p>a) Es propiedad de los organismos, entidades o empresas del Estado, y</p> <p>b) Cuya construcción y entrega sea con independencia de su modalidad de financiamiento;</p> <p>VI. a XI. ...</p> <p>XII. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos. Exclusivamente los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física;</p> <p>XII Bis. Contrato de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física: Acuerdo entre un Suministrador de Servicios Básicos y un Generador mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, con el compromiso de realizar la entrega física de la energía, Servicios Conexos o Potencia establecidos, y para lo cual el Generador presentará al CENACE los programas de generación de las Centrales Eléctricas que formen parte del Contrato mediante ofertas de programa fijo en el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a las Reglas del Mercado;</p> <p>XIII. ...</p>





	<p>XIV. Contrato Legado para el Suministro Básico: Contrato de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas, con compromiso de entrega física; XV. a LVII. ...</p>
<p><b>Artículo 4.-</b> El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.</p> <p>Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:</p> <p>I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios; II. a V. ...</p> <p>VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> ...</p> <p>I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible; II. a V. ...</p> <p>VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.</p>
<p><b>Artículo 12.-</b> La CRE está facultada para:</p> <p>I. Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación; II. a LIII. ...</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> ...</p> <p>I. Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley, considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación; II. a LIII. ...</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y</p>

ANA LAIRA SANTANA VALERO  
70.64.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25  
02/02/22 11:21:15



3 977225 070027





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación.	Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación. Lo anterior, considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física.
<p><b>Artículo 108.-</b> El CENACE está facultado para:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional;</p> <p>VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Reglas del Mercado;</p> <p>VII. a XXXIV. ...</p>	<p><b>Artículo 108.-</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional;</p> <p>VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, y recibir los programas de generación y consumo asociados a los Contratos de Cobertura con compromisos de entrega física, de conformidad con las Reglas del Mercado;</p> <p>VII. a XXXIV. ...</p>
<p><b>Artículo 126.-</b> Para efectos de las obligaciones de Certificados de Energías Limpias:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Secretaría establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Limpias;</p> <p>III. a V.</p>	<p><b>Artículo 126.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Secretaría establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Limpias. El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p align="center"><b>Transitorios del Decreto reclamado</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, con el fin de alinearlos a lo previsto en el presente Decreto.</p> <p><b>Cuarto.</b> Los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, obtenidos en fraude a la ley, deberán ser revocados por la Comisión Reguladora de Energía mediante el procedimiento administrativo correspondiente. En su caso, los permisionarios podrán tramitar un permiso de generación, conforme a lo previsto en la Ley de la</p>	



Industria Eléctrica.

**Quinto.** Los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deberán ser revisados a fin de garantizar su legalidad y el cumplimiento del requisito de rentabilidad para el Gobierno Federal establecido en los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley Federal de Deuda Pública. En su caso, dichos contratos deberán ser renegociados o terminados en forma anticipada.

De lo anterior, se advierte que los preceptos impugnados establecen: **(i)** criterios para el otorgamiento del acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución; **(ii)** obligaciones que deberán ser observadas por el Centro Nacional de Control de Energía para la asignación y el despacho de centrales eléctricas; **(iii)** lineamientos para el otorgamiento, modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación de permisos en materia de energía eléctrica, así como para el otorgamiento de certificados de energías limpias; y, **(iv)** reglas que deberán ser observadas para la celebración de contratos de cobertura eléctrica y las subastas que debe llevar a cabo el Centro Nacional de Control de Energía.

En dichas normas también se adicionan atribuciones y obligaciones a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía y al Centro Nacional de Control de Energía y se modifica el régimen transitorio que era aplicable a los permisos que fueron otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que continúan vigentes.

En ese contexto, este Juez de Distrito estima que las normas cuestionadas modifican la manera en la que operaba el sector eléctrico, por lo que sus efectos son susceptibles de suspenderse material y jurídicamente.

Por tanto, el siguiente paso es verificar si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber:









Reguladora de Energía autorizó a la parte quejosa para generar energía para los términos ahí establecidos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Las modificaciones que autorizó la Comisión Reguladora de Energía a los permisos aludidos.
- Los contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía asociada, celebrados entre la parte quejosa y la Comisión Federal de Electricidad.
- Los contratos de interconexión y los convenios para el servicio de transmisión de energía eléctrica, celebrados entre la quejosa y la Comisión Federal de Electricidad.
- Los contratos de interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centrales eléctricas interconectadas a la Red Nacional de Transmisión, celebrados entre la quejosa y CFE Transmisión.

Documentales que, adminiculadas con las manifestaciones realizadas en los escritos iniciales de demanda, demuestran que las quejas realizan diversas actividades reguladas en el sector eléctrico, por lo que se encuentran dentro de los sujetos que se podrían ver afectados por las disposiciones normativas contenidas en el Decreto reclamado.

Por lo que hace al segundo de los requisitos, en el artículo 129 de la Ley de Amparo se establecen diversas hipótesis que, entre otros casos, se consideran que actualizan un perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público con la concesión de la medida cautelar; sin embargo, dicho enlistado es enunciativo y no limitativo, razón por la cual, según



las particularidades de cada caso concreto, el Juez de Distrito puede apreciar la afectación a esos valores.

Para los efectos de la suspensión, se produce esa afectación cuando con la medida cautelar, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Es aplicable la tesis de rubro: **“INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACIÓN”**.<sup>4</sup>

Un análisis preliminar de las normas reclamadas lleva a concluir que de conceder la medida cautelar para los efectos solicitados, no se infringirían disposiciones de orden público ni se vulneraría interés social, ya que con ello no se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo anterior, ya que la concesión de la medida cautelar tendrá como consecuencia que se siga aplicando la Ley de la Industria Eléctrica anterior a su reforma, la cual es reglamentaria de la reforma constitucional de dos mil trece en materia energética y con la que se buscó garantizar la libre competencia y concurrencia en el sector eléctrico, así como la protección del derecho al medio ambiente sano, en beneficio de la población en general.

Entonces, si se considera que no existe evidencia de que el sector eléctrico se haya visto afectado por la aplicación de los artículos 3º, 4º, 12º, 26, 35, 53, 101, 108, 126 de la Ley de la Industria Eléctrica en su texto anterior a la reforma, se puede concluir, al menos de manera indiciaria, que la paralización de las

---

<sup>4</sup> Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 818680.





normas reclamadas, no afecta los valores antes mencionados.

Sobre todo porque la colectividad está interesada en que se cumplan los objetivos del marco constitucional y regulatorio que buscan proteger los derechos aludidos, a través de la continuidad de políticas públicas que, en su momento, fueron aprobadas para que se generen nuevas fuentes de energía y se propicien las condiciones necesarias para que se ofrezcan precios más bajos para los usuarios finales.

Dicho en otras palabras, existe un interés social y orden público en relación con la suspensión de las normas reclamadas, a fin de proteger la continuidad de las políticas públicas que, en su momento, fueron incorporadas a través de la Reforma Energética con el objeto de lograr la apertura de la competencia en el sector eléctrico, el desarrollo sustentable del país y la protección del medio ambiente, aunado a que, conforme a la propia normatividad, la legislación secundaria no puede ser regresiva ni puede ir en contra de la norma fundamental que le dio origen.

#### **Análisis sobre la apariencia del buen derecho.**

En el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los actos podrán ser objeto de suspensión, para lo cual, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En el artículo 138 de la Ley de Amparo se contempla una norma similar, según la cual, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Ya se dijo que, en el caso, la suspensión no afecta el interés



social ni contraviene disposiciones de orden público, pero aunado a ello, se advierte la apariencia del buen derecho que justifica la concesión de la medida cautelar.

En efecto, este Juez de Distrito estima que existe la presunción de que las normas reclamadas contravienen lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución.

El veinte de diciembre de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía*”, por medio de la cual se modificaron, entre otros, los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> “**Artículo 25.**

[...]

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

...

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

...

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

**Artículo 27. ...**

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el



A través de este Decreto se implementó un nuevo modelo de organización para el sector eléctrico, que se sustentó en los elementos y principios siguientes:

- a) El Estado ejercerá de manera exclusiva ciertas áreas estratégicas, incluyendo la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; sin embargo, se permitió la participación de actores privados en la generación y comercialización.

Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

...  
**Artículo 28. ...**

...  
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

...  
El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

...  
El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley”.



**b)** El Estado mantendrá el control del Sistema Eléctrico Nacional permitiendo que el despacho sea eficiente bajo principios de imparcialidad e independencia.

**c)** El Estado regirá la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico.

**d)** La Comisión Federal de Electricidad debía convertirse en empresa productiva del Estado, integrada por diversas empresas subsidiarias y filiales, a fin de garantizar que las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro básico, suministro calificado, suministro de último recurso, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas, se llevaran a cabo de manera independiente.

**e)** La Secretaría de Energía debía encargarse de definir, conducir y coordinar la política energética del país, con todo lo que ello implica, mientras que la Comisión Reguladora de Energía sería la autoridad encargada de regular, promover y supervisar el sector de la industria eléctrica.

**f)** El Centro Nacional de Control de Energía debía convertirse en un organismo descentralizado que se encargaría de la operación del Sistema Eléctrico Nacional a fin de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.





el cumplimiento de los requisitos que se exigen para tal efecto.

- Que la generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal.

- A la Secretaría de Energía le correspondería fijar la política energética del país, así como implementar mecanismos que permitieran cumplir la política en materia de diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de energías limpias.

- La Comisión Reguladora de Energía tendría a su cargo la tarea de regular, promover y supervisar el sector de la industria eléctrica, siendo relevante la atribución discrecional que le fue conferida para el otorgamiento de permisos, así como para resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación.

- La creación de un Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en donde se realicen transacciones día a día de energía eléctrica y demás productos asociados que se requieren para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional. En este mercado participan los **Generadores**, los **Usuarios Calificados** –ya sea por cuenta propia o a través de un **Suministrador de Servicios Calificados (SSC)** –, los **Generadores exentos** representados por un SSC, los **Suministradores de Servicios Básicos** que suministran al resto de los usuarios, los **Comercializadores no Suministradores** que pueden realizar transacciones sin representar activos físicos y los **Suministradores de Último Recurso** que se encargan de mantener la continuidad del servicio en caso de que lo deje de prestar el SSC.

- Que la operación del mercado eléctrico mayorista estará a cargo del Centro Nacional de Control de Energía, quien debe garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y Red General de Distribución (RGD) a todos los participantes de la industria.

- Que el CENACE debe determinar la asignación y despacho de centrales eléctricas con base en criterios de seguridad de despacho y eficiencia económica.

- Que cualquier interesado pueda generar energía eléctrica, previa obtención del permiso otorgado por la CRE.



- Que los generadores tienen la opción de vender a largo plazo sus energías a los usuarios calificados, a los suministradores y a otros comercializadores. De este modo, los vendedores y compradores en el MEM pueden fijar sus precios en el largo plazo, reduciendo las operaciones a corto plazo sujetas a volatilidad.

- Que el servicio público de transmisión y distribución consiste en el transporte de energía eléctrica que presta el Estado, a través de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, al público en general.

- Que los transportistas y distribuidores pueden formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo, por cuenta de la Nación, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

- Que los usuarios básicos recibirán su suministro eléctrico directamente de los suministradores de servicios básicos, incluyendo a la CFE, quien se encuentra obligada a adquirir a largo plazo la energía eléctrica en el mercado mayorista a través de procesos de subasta.

- Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en dicha ley y en lo que no se le opusiera, por lo dispuesto en la nueva legislación.

De lo expuesto, se concluye que, a través de la reforma constitucional en materia energética y la Ley de la Industria Eléctrica, se implementó un marco jurídico aplicable al sector eléctrico orientado a garantizar la competencia y libre concurrencia de agentes económicos, el desarrollo sustentable del país y la protección del medio ambiente. Todo ello con el objeto de obtener las mejores condiciones en la generación y el abasto de electricidad a precios competitivos, en beneficio de la población en general, así como de permitir que el país cumpla con las metas impuestas en materia de generación limpia y sustentable.



Ahora bien, una vez analizado el contenido de las normas generales reclamadas, este Juzgado de Distrito advierte que las modificaciones que se realizan a la Ley de la Industria Eléctrica podrían llegar a dañar la competencia y la libre concurrencia en el sector eléctrico, tal como se describe en el siguiente cuadro.

Artículos cuestionados	Análisis de su contenido	Efectos
<p>Artículos 3°, 4°, 101 y 108.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Eliminan el enunciado que establecía el régimen de libre competencia en la generación y comercialización de energía eléctrica.</li> <li>✓ Se elimina el principio de despacho económico que fue incorporado con motivo de la reforma energética de 2013, el cual obligaba al Cenace a determinar la asignación y despacho de las centrales eléctricas con base en la eficiencia económica.</li> <li>✓ Con las modificaciones cuestionadas, ahora se obliga al Cenace a determinar la asignación y el despacho de centrales eléctricas considerando en primer término los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias.</li> <li>✓ Se sustituye el concepto de costos marginales por costos unitarios de producción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se altera la dinámica de competencia por el despacho económico y se evita que sean las plantas más eficientes, las que puedan despachar primero y proveer electricidad a un menor costo. Circunstancia que no sólo fomenta el uso de energías más contaminantes, sino que además podría traducirse en tarifas finales de suministro eléctrico más altas.</li> <li>- Se desincentiva a los titulares de centrales eléctricas para realizar inversiones para transitar a tecnologías más eficientes y producir energía a menores costos.</li> <li>- Se otorgan ventajas competitivas a las empresas generadoras de energía de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando la venta de su producción, sin que esta sea necesariamente la más económica. Motivando así, la ineficiencia de sus plantas de generación, porque ya no tienen que competir con otros generadores.</li> <li>- Esta modificación beneficia a las plantas que cuentan con una mayor producción, aunque cuenten con tecnologías menos eficientes.</li> </ul>
<p>Artículos 3° y 53.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Eliminan la obligatoriedad que tenían los suministradores de celebrar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Esta modificación permite que CFE Suministrador de Servicios Básicos pueda</li> </ul>





	modificación, revocación, cesión y terminación.	generación eléctrica, por lo que también se constituye como una barrera para la entrada a dicho mercado.
Artículo 126.	<p>✓ Se modifica el esquema de entrega de los certificados de energías limpias.</p>	<p>- Al permitir que todas las centrales que generan energía eléctrica a través de fuentes limpias puedan recibir certificados de energías limpias, incluso aquellas que operaban antes de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, se está eliminando la funcionalidad de estos instrumentos, toda vez que se multiplicaría el número de certificados que estarían disponibles en el mercado, sin que ello signifique que el país está generando más energías limpias.</p> <p>- Se elimina un mecanismo que permitía conocer la cantidad de energía limpia que se estaba produciendo en el País.</p> <p>- Se otorga una ventaja competitiva a las plantas que operaban antes de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, las cuales, en su mayoría son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que: i) tendrían muchos más certificados, sin haber hecho inversiones adicionales; y ii) los permisionarios que operan bajo el régimen de autoabastecimiento y cogeneración a través de centrales con fuentes limpias, contarán con un incentivo adicional, ya que pueden recibir certificados a pesar de que gozan de otros mecanismos para amortizar sus inversiones, como los costos de porteo.</p> <p>- Se desmantela el mercado de certificados de energías limpias, lo que podría implicar que el Estado Mexicano incumpla con sus compromisos internacionales en materia de generación de energía limpias, protección al medio ambiente y reducción de emisiones de gases con efecto invernadero.</p>



<p>Artículo cuarto transitorio.</p>	<p>✓ Eliminación del régimen transitorio que garantizaba la vigencia de los permisos que fueron otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, hasta su conclusión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se genera incertidumbre regulatoria para los permisionarios, con el efecto negativo que esto tiene sobre nuevas inversiones.</li> <li>- Se limita la generación de energía a través de centrales que venían operando al amparo de algún permiso de autoabastecimiento o de cogeneración que fueron otorgados conforme al régimen anterior y, que en su mayoría utilizan energías limpias. De este modo, se podrían llegar a afectar una gran cantidad de proyectos de energías limpias, con la consecuente afectación que podría traer para la protección al medio ambiente.</li> <li>- Se violan derechos adquiridos al amparo de una legislación previa.</li> </ul>

En ese orden de ideas, y si se tiene presente que la finalidad de la reforma energética y de las normas que derivaron de ésta, era la de establecer un nuevo modelo que permitiera garantizar la competencia y libre concurrencia en el sector eléctrico, con el objeto de obtener las mejores condiciones en la generación y el abasto de electricidad a precios competitivos, en beneficio de la población en general, es posible concluir que, las modificaciones y adiciones establecidas en el Decreto reclamado, se alejan de los objetivos de la reforma energética y, por ende, son aparentemente contrarias a los artículos 25 y 28 constitucionales.

Aunado a ello, se estima que las normas reclamadas pueden afectar los derechos fundamentales a la libre concurrencia y competencia desde una dimensión colectiva, en detrimento a los usuarios finales del suministro básico de energía eléctrica.

Para que estos mercados operen bajo una dinámica de



competencia en beneficio de las empresas y consumidores finales, es indispensable la concurrencia de diversos participantes, circunstancia que no podría acontecer si se permite que se aplique una normatividad que impone barreras para ingresar al mercado eléctrico mayorista, otorga ventajas competitivas para ciertos participantes de dicho mercado, genera incertidumbre para los particulares que ya cuentan con algún permiso para realizar alguna actividad regulada, modifica de manera repentina las reglas bajo las cuales venía operando el sector y desincentiva la inversión en el sector eléctrico, al suprimir los derechos adquiridos bajo la vigencia de una legislación anterior.

Por otro lado, se estima que las normas reclamadas también podrían producir daños inminentes e irreparables al medio ambiente, toda vez que fomentan la producción y el uso de energías convencionales y que desincentivan la producción de energías limpias.

Además, si se tiene presente que la participación de empresas de fuentes renovables y limpias dentro del sector eléctrico abona al aumento de producción de energías limpias en el país y que esta circunstancia permite que el Estado Mexicano puede responder a los compromisos internacionales que ha asumido para el cuidado del medio ambiente y el combate al cambio climático, entonces, es posible adelantar que la normatividad impugnada también podría impedir que se cumplan estos compromisos.

En efecto, el Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales en materia de medio ambiente y emisión de gases y residuos contaminantes.





En la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático<sup>6</sup>, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.

De manera específica, en su artículo 4º, inciso c), se comprometió a promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, aplicación, difusión, incluida la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, entre ellos la generación de energía.

En el Protocolo de Kyoto<sup>7</sup>, el Estado Mexicano se comprometió a aplicar políticas y medidas con el objeto de reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático. De manera concreta, a no exceder sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero, con miras a reducir el total de sus emisiones a un nivel inferior en no menos del 5% al de mil novecientos noventa en el periodo de compromiso.

De igual forma, en el Acuerdo de París<sup>8</sup>, el Estado Mexicano asumió el deber de hacer frente al cambio climático por medio de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Se comprometió, entre otras cuestiones, a reducir el 22% de dichos gases y el 51% de carbón negro, así como a generar el 35% de

<sup>6</sup> Firmada por el Gobierno de México el 13 de junio de 1992 y aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 3 de diciembre del mismo año. Tras la aprobación del senado, la Convención fue ratificada ante la Organización de las Naciones Unidas el 11 de marzo de 1993

<sup>7</sup> Se aprobó en diciembre de 1997, entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005. México lo firmó el 9 de junio de 1998 y el Senado de la República aprobó su ratificación el 29 de abril de 2000.

<sup>8</sup> Adoptado el doce de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Estado mexicano el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.







autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben ajustar sus actos.

De igual forma, se precisa que tales consideraciones se realizan únicamente para efectos de proveer sobre la suspensión del acto reclamado, por lo que no necesariamente influyen en el análisis de constitucionalidad que, en su momento, se realice al dictarse sentencia definitiva.

Finalmente, conviene mencionar que la suspensión de los actos reclamados, como medida cautelar dentro del juicio de amparo, tiene como fin preservar la materia del juicio, impidiendo que la ejecución de aquéllos se materialice de tal manera que se vuelva imposible, en caso de obtener una sentencia favorable, volver las cosas al estado que guardaban antes de su emisión; lo que abona a la necesidad de paralizar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva este incidente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA”**.<sup>11</sup>

De acuerdo con lo expuesto, a consideración de este Juzgado se encuentran reunidos todos los requisitos para el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada.

### **Conclusión.**

Al tenor de las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión provisional solicitada.**

### **Efectos para los que se otorga la suspensión.**

<sup>11</sup> Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 212751.









constitucionalidad, ya que con ello se contravendría el derecho de acceso a la jurisdicción que reconocen el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tanto, a fin de preservar dichos principios, se hace hincapié en que los efectos de esta medida cautelar comprenden no solamente a las quejas, sino **a todos los participantes del mercado eléctrico mayorista y demás particulares que desarrollan alguna actividad regulada en el sector eléctrico o que se encuentra en trámite para ingresar a dicho sector, así como a los sujetos que se ubican en el régimen transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica que estaba vigente hasta antes de la emisión del Decreto cuestionado.**

Cabe destacar que esta medida ya ha sido adoptada por este juez de Distrito en diversos juicios de amparo en los que se han reclamado regulaciones similares a la legislación cuya suspensión se solicita y se estima adecuada para proteger los derechos a la libre competencia y con concurrencia en los mercados, no solo en su dimensión individual, como se ha dicho, sino también colectiva, de manera que la medida cautelar no provoque los mismos efectos adversos que busca evitar con su otorgamiento, esto es, favorecer a un participante de la industria eléctrica sobre sus demás competidores, en perjuicio de estos últimos y, principalmente, de los consumidores finales.

La medida cautelar que se otorga no implica que queden insubsistentes las normas reclamadas, sino que únicamente sus efectos se postergarán en el tiempo, con lo que se conserva la materia del juicio.

A efecto de no generar un vacío normativo durante la vigencia de esta medida cautelar, se precisa que las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de esta determinación



determinación que se adopte sobre la suspensión definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la referida legislación.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE”**.<sup>12</sup>

### **Publicidad.**

Dado los alcances generales de la suspensión provisional que ahora se otorga y a fin de otorgar certeza a todos los particulares en los que tendría incidencia, este órgano jurisdiccional estima pertinente llevar a cabo medidas adicionales con el objeto de difundir los términos y alcances de esta decisión por el mismo medio en que se dieron a conocer las normas reclamadas.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 147, primer párrafo de la Ley de Amparo, que faculta a este órgano jurisdiccional para adoptar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y garantizar que la medida cautelar siga surtiendo efectos, se requiere a la **Titular de la Secretaría de Energía**, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión y quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de la política energética del País, para que, dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realice lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2006797.





No obstante, la citada publicación tiene por objeto difundir esta decisión por el mismo medio en que se dio a conocer el acto reclamado, a efecto de hacer del conocimiento de los participantes del sector eléctrico y de la sociedad en general que los efectos y consecuencias del Decreto impugnado se encuentran suspendidos y que se restablece de manera provisional la legislación abrogada mientras se resuelve el juicio de amparo del que deriva este incidente de suspensión, con el fin de generar certeza sobre la aplicación de dicha normativa.

Se apercibe a la autoridad requerida que, en caso de no cumplir con la determinación adoptada, se impondrá a la persona física que ostenta el cargo de la autoridad de referencia una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 237, fracción I, 238 y 257 de la Ley de Amparo.

Finalmente, no resulta necesario exigir algún requisito de efectividad, ya que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo.

#### **Audiencia incidental.**

Se fijan las **doce horas del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia incidental.

Se exhorta a las partes para que, en caso de formular alegatos, los presenten por escrito, ya sea de forma impresa o electrónica. En la inteligencia de que, si alguna de las partes desea comparecer a la audiencia incidental, como lo establece el artículo 144 de la Ley de Amparo, deberá manifestarlo dos días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el día de la propia audiencia, para que este órgano jurisdiccional este en aptitud de adoptar las medidas necesarias para tal efecto y dictar el proveído correspondiente.









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La suscrita actuaria hace constar, que con esta fecha \_\_\_\_\_, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personal o electrónicamente), toda vez que no compareció ninguna parte a oír la personalmente, y que con fecha \_\_\_\_\_, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

**La Actuaría**

**Susana Hérbeles Reyes**

La suscrita actuaria judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hace constar que el presente sello de publicación pertenece al proveído de **diez de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **118/2021**. **Doy fe.**

ANA LAIRA SANTANA VALERO  
 70.64.66.30.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25  
 02/02/22 11:21:15





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

7686470\_1302000027722507002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LAURA SANTANA VALERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/03/21 13:23:21 - 11/03/21 07:23:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	dc 54 b9 18 ff 5c 0c bd 35 4c 5f 3f 26 6a 9e 62 0f b0 38 95 e3 17 13 5f e4 1b 6e a8 17 de 52 9a 77 49 e7 de 0f e4 ef b5 be ab 85 da 50 ef 19 89 7a c5 9d b6 65 ce c8 d5 02 77 1d cd 48 24 ba ac 06 14 64 01 17 07 33 b5 23 d3 10 eb 8b 40 f6 ef c0 6d a0 2d 19 76 20 86 e6 4b c8 85 33 9d 38 a4 80 3e 30 75 c1 e4 98 cf f9 cc cb db b4 99 11 16 55 88 40 8f c1 93 23 06 92 c3 67 0e 85 b4 e3 56 72 54 1a 97 2f 3e 28 16 fd 88 ba 73 fd 7c 81 39 e3 75 f6 dc 68 e3 ce 7e 19 df 77 41 9b 7b 34 e0 bd f3 7a 01 a5 bb d6 dc c5 cb 5d ed f1 4e 6a 2f 9f 9c 12 81 b1 39 d7 a6 f3 70 e3 17 2f b5 c0 fa e8 60 cc 28 28 61 9d eb 35 43 a3 98 0a 52 4e b0 bf 9e 0d 61 8f e1 37 09 9e c4 b3 de 2d 3a ae 39 62 38 07 09 eb 53 9d e2 f1 f7 ae e7 bd c3 b9 ce f5 29 2c 5d 2c 28 f9 e0 e4 81 4f fb 8c 1c 5f 52			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/03/21 13:23:22 - 11/03/21 07:23:22			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/03/21 13:23:22 - 11/03/21 07:23:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40834504			
Datos estampillados:	3CbIMhJnQF5zTML5esGHerKeCbk=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a1.a0	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	11/03/21 13:24:49 - 11/03/21 07:24:49	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	a8 bb f9 4f f5 cf 74 1b f1 d7 7c a2 f3 d1 a7 50 c8 f2 74 80 53 47 c0 4f ef c1 64 bd 1c 1e 24 46 3d d0 3c 7d 3e 26 6c 39 57 95 6b f4 1e 5e 7c dd 48 05 4e 2c fc cd 69 85 18 46 83 79 c7 af 3b 9b 26 6b 62 ee db 70 d8 40 ca e5 56 6c 04 91 e3 6a ac ac 7d a6 10 87 a4 0e ab b7 d2 38 82 8e d1 e2 16 0f a7 6a 29 bb dc 44 a6 6f 1f 67 dd eb 73 06 5b c4 ba c5 35 da 21 b6 be f1 ec 60 16 d3 49 cf 21 37 d8 aa 2f df ce 93 a0 5d 3e 89 ea cc 3c b0 c6 23 94 2b da f3 82 2c 45 cf e4 64 c8 62 16 a4 24 d1 02 b7 7a 54 a6 dc b3 d1 37 bd 58 60 0b 9f 13 0a c6 aa 62 8c 28 92 57 7e 7f dc 21 62 f3 d6 3e 13 90 76 a5 68 c8 c8 96 ae 69 53 1d 3b 2e b4 9a e1 27 54 4a f3 ae 1e 8f a0 51 3e 3e 39 80 71 de d2 15 8c 3e 78 50 21 c3 d5 44 fa 0f 98 f3 07 50 2b 1d a9 13 22 e4 78 02 ce ab 69 c7 9e 4e 58			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	11/03/21 13:24:49 - 11/03/21 07:24:49			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	11/03/21 13:24:50 - 11/03/21 07:24:50			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	40834554			
<b>Datos estampillados:</b>	vnC3jEBD2M17qka5usxfl+mCq5o=			

El once de marzo de dos mil veintiuno, la licenciada Ana Laura Santana Valero, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública